

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN LILIA AHUMADA CENDALES CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, HUS - UNIDAD FUNCIONAL DE ZIPAQUIRÁ

En Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, los Magistrado que integran la Sala de Tercera de Decisión de la Sala Laboral la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Carmen Lilia Ahumada Cendales, por medio de apoderado judicial, demandó a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS y a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, para que previos los trámites del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo con la cooperativa. En consecuencia, se condene a la cooperativa a pagar las

cesantías, sus intereses, primas de servicios, vacaciones, aportes en salud, pensión y riesgos profesionales, la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, la sanción moratoria; igualmente, se condene de manera solidaria al HUS al tenor del artículo 34 ibídem, respecto de las resultas del proceso; lo ultra y extra petita y se condene al pago de costas del proceso.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 5 a 7 y 38, en los que en síntesis indicó que: el HUS tiene como objeto social la prestación de servicios de salud en especial promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación; su dirección la tienen la junta directiva y el gerente; entre las funciones de la dirección se encuentran las de definir la estrategia del servicio, destinar recursos, adoptar y adaptar formas de eficiencia y calidad; el personal vinculado al hospital tienen la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales, el gerente no puede ser contratado por medio de cooperativas; la cooperativa enjuiciada tiene como objeto el de generar y mantener trabajo para los asociados con autonomía, autodeterminación y autogobierno para la atención exclusiva de los servicios de salud, las demandadas suscribieron contrato en el cual la cooperativa manejaría el área administrativa y asistencial del nosocomio, manteniendo este último la propiedad, junto con lo que se deriva de ello, como lo son el ordenamiento del gasto y decisiones sobre las utilidades; la cooperativa vinculó a la actora como asociada para que prestara sus servicios de manera personal como jefe de enfermería desde el 24 de diciembre de 2009, percibiendo como último salario la suma de \$2.000.000, el cargo desempeñado es permanente en el sanatorio, a más que el beneficiario del servicio era aquel, por orden de directa de los supervisores de la cooperativa realizó labores para las cuales no fue contratada incurriendo con ello en gastos adicionales, sin que se rembolsara su costo; desempeñaba el cargo de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y dos sábados al mes hasta cumplir con 192 horas; no se le citó a las asambleas generales de asociados, tampoco recibió reparto de utilidades, se le descontaba por la cooperativa el pago de las horas no cumplidas; debido a circunstancias constitutivas de acoso laboral renunció el 30 de noviembre de 2015, data en la que no se le cancelaron las prestaciones sociales por el tiempo del nexo laboral; el HUS "utilizó" a la

cooperativa para descentralizar sus funciones conservando mando y dirección; se agotó vía gubernativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la Cooperativa Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, en forma legal y oportuna (folios 298 a 320), se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos negó la existencia de un contrato de trabajo debido a que la actora fue asociada a la cooperativa del 24 de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2015, que el objeto social de la cooperativa además de generar y mantener el trabajo para los asociados también previó la prestación de los servicios de salud que tenga habilitados o en concurrencia con otros prestadores que “declaren los servicios”, que el HUS contrató con la cooperativa el desarrollo de procesos empresariales especializados en el área de la salud humana, apoyo diagnóstico, terapéutico y servicios afines y complementarios a la prestación de servicios de salud de la Unidad Funcional de Zipaquirá; el hospital conservó la propiedad y funciones del plan de desarrollo; la señora Carmen Lilia recibió como última compensación básica \$945.000 por 174 horas de trabajo, \$781.981 como ayudas y auxilios, bonificación anual proporcional de \$117.008, bonificación semestral proporcional de \$85.096 y rendimiento de bonificación anual \$14.041 para un total de \$1.868.000 luego de aplicadas las deducciones; las funciones asignadas lo fueron por la cooperativa ya que la señora Ahumada Cendales hizo su aporte cooperativo de manera personal de conformidad con el convenio celebrado en 2009, el horario para el aporte era de lunes a viernes y dos sábados al mes hasta completar 192 horas acordadas entre las partes. Propuso como excepciones perentorias las de inexistencia de contrato laboral e inexistencia de las obligaciones que se pretenden atribuir en el proceso a cargo de la cooperativa demandada, cobro de lo no debido, mala fe por parte de la demandante, buena fe de la cooperativa, no aplicabilidad del CST y pago de lo debido según normas aplicables, prescripción y compensación.

Mediante proveído del 16 de mayo de 2019 (fl. 341) se tuvo por no contestada la demanda a la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, HUS - Unidad Funcional de Zipaquirá.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 395), en la que absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas, declaró probada la excepción de inexistencia del contrato laboral e inexistencia de las obligaciones que se pretenden atribuir en el proceso a cargo de la cooperativa demandada y condenó en costas a la actora en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando revocar en su totalidad de la sentencia en aplicación a los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades y la irrenunciabilidad de los derechos, puesto que a partir de los mismos debió valorarse integralmente las pruebas, no sólo limitarse a los acuerdos cooperativos, sino que además debió tener en cuenta la actividad que desarrollaba la demandante, de la que se extrae que la cooperativa fue usada para encubrir la relación laboral que perduró por más de 5 años por lo que se superó el término legal para contratar actividades misionales transitorias, así mismo, la señora Aura María declaró que la cooperativa ejecutó todas las actividades que el hospital ordenó.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, HUS - Unidad Funcional de Zipaquirá presentó alegatos en esta instancia, en lo que en síntesis solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado, en tanto de los medios de prueba es posible colegir con suficiencia que la demandante prestó sus servicios en calidad de asociada a una CTA dentro de los extremos laborales que alega en la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

NEXO LABORAL

La controversia en esta instancia se circunscribe a establecer, en primer lugar, la naturaleza del vínculo entre el demandante y la CTA y, en caso de que la misma sea de carácter laboral subordinada y no asociativa, definir la procedencia de las condenas reclamadas por el actor, así como la responsabilidad de las enjuiciadas en el reconocimiento y pago de las mismas.

Pues bien, la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006 regulan lo concerniente a las Cooperativas de Trabajo Asociado, por lo que es preciso mencionar algunos aspectos característicos de estas organizaciones. De acuerdo con el artículo 4 de la citada Ley y el artículo 1º del referido Decreto, se trata de empresas asociativas sin ánimo de lucro, que vinculan el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios en forma autogestionaria. Conforme al artículo 5 de la Ley, nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos.

En las Cooperativas de Trabajo Asociado los aportantes de capital son al mismo tiempo trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo de previsión, seguridad social y compensación, es el establecido en los estatutos y reglamentos, en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no están sujetos a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes, razón que a su vez justifica que las diferencias que surjan se sometan al procedimiento arbitral o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberá tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho.

Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se hacen teniendo en cuenta

la función del trabajador, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

El trabajo asociado cooperativo es pues, la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa. El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente. Es, entonces, un régimen especial de prestación de servicios creado por el legislador no sometido a ley laboral.

Ahora bien, el demandante reclama la declaración de existencia de una verdadera relación de trabajo subordinado o dependiente con la CTA demandada y, derivada de esa declaración, la imposición de condenas por concepto de acreencias laborales reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo.

Bajo los anteriores derroteros, se adentra este Colegido a analizar el acervo probatorio que obra en el informativo. A folios 79 a 101 figura copia de los estatutos de la cooperativa, en los que se resalta:

“ARTÍCULO 1°. Para todos los efectos legales, la persona jurídica que se rige por los presentes estatutos en adelante se llamará COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD. La entidad es una empresa cooperativa de trabajo asociado, especializada en el área de salud, sin ánimo de grupo, perteneciente al sector solidario de la economía, enmarcada dentro de los llamados grupos de práctica profesional en la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias, de responsabilidad limitada (...)

ARTÍCULO 5°. El objeto social de la Cooperativa es generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, trabajo que la Cooperativa organizará con el fin de realizar actividad socioeconómica consistente en la prestación de servicios propios de la atención de salud. Servicios de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, respecto de los cuales cumpla condiciones de habilitación, o en concurrencia con otros prestadores que declaren los servicios”.

A folios 102 a 118 se observa el Régimen de Trabajo Asociado y Compensaciones de la CTA, el cual definió, en lo que interesa al proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. Independientemente de su condición de cooperado y coparticipe de la Cooperativa, el Trabajador Asociado aceptará asistencia de autoridades superiores, determinadas por la Gerencia General, a las cuales está sujeto, quienes organizarán el Trabajo Asociado, dirigirán la ejecución de sus funciones, impartirán las instrucciones pertinentes, garantizarán el orden de la Cooperativa y ejecutarán la función disciplinaria sin perjuicio del derecho a la crítica seria, respetuosa y responsable que el Trabajador Asociado tiene frente a dichas autoridades.

(...)

ARTÍCULO 11. El asociado vinculará su trabajo solo cuando exista un puesto disponible, que permita aportar su fuerza laboral personalmente con las aptitudes, capacidad y disponibilidad y que ellas coinciden con los requerimientos del cargo previsto en la organización de puestos de la Cooperativa.

Asimismo, fueron aportadas las restantes pruebas documentales: copia del carnet en el que se le identifica como enfermera jefe y cuenta con la leyenda “El portador de este carnet es ASOCIADO ACTIVO de la C.T.A. GRUPO LABORAL SALUD y se encuentra autorizado ante la UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRÁ” (fl. 26); copias de las solicitudes de aceptación como asociada a la cooperativa (fl. 121), convenio de trabajo cooperativo asociado (122 y 123), otrosí al convenio de trabajo cooperativo asociado (fl. 124), terminación unilateral del contrato suscrita por Carmen Lilia (fl. 125) en la que se refiere: “me permito manifestar mi deseo de no continuar con el convenio de trabajo cooperativo asociado vigente, para el día 30 de noviembre de 2015, las razones que fundamentan mi solicitud se basan en razones personales y familiares”; aceptación de la solicitud de desasociación (fl. 126); planillas de pago de aportes (fls. 133 a 139); comprobantes de pago de compensaciones de diciembre de 2014 y noviembre de 2015 (fls 140 a 163); liquidación ahorro vacaciones (fl. 164) y la solicitud de pago de aquel (fl. 165); liquidación definitiva de ahorros (fl. 167 a 172), actas de capacitación en economía solidaria incorporadas en el C.D. fl. 393 carpeta documentos archivo 10. Pruebas de oficio.

La demandante al absolver interrogatorio de parte aceptó haber sido asociada de la CTA desde diciembre de 2009, por medio de un convenio de trabajo cooperativo y luego ella misma dio por terminado tal acuerdo; realizó aportes estatutarios que le eran descontados de la compensación, los cuales percibió a la terminación del vínculo, también de manera mensual recibió compensaciones que incluían las compensaciones trimestrales y anuales. Finalmente, señaló que no asistió a un curso cooperativo, asambleas u alguna clase de evento grupal, ni percibió excedentes.

*Ahora el testimonio de la señora **Ana Judith Quintero** fue en ocasiones contradictorio, inicialmente dijo que ella (la deponente) había suscrito contrato de trabajo a término indefinido el 12 de diciembre de 2009 con la CTA, pero en una respuesta posterior afirmó que era asociada a la cooperativa, incluso señaló sin dubitación alguna que la demandante suscribió contrato con la CTA aquí enjuiciada el 24 de diciembre de 2009 y que le consta porque ella firmó contrato el mismo día, luego al ser interrogada por la juez, adujo que sólo suscribió un contrato de asociación con la CTA, y que supo que la demandante también tuvo uno porque le dijo, “voy a firmar contrato”. Aseguró que la demandante fue su jefe en el año 2016 pero luego comentó que la activa le dijo que había renunciado porque se cansó de que la sabotearan y esa renuncia fue el 30 de noviembre de 2015, al ser preguntada por la apoderada de la cooperativa por la imprecisión, dijo que no tenía las fechas claras. Lo que evidencia para esta corporación la ausencia de espontaneidad en la declaración. Por lo demás, la testigo contó que la demandante era la jefe, ejercía sus funciones en el día, de manera personal, pero que era coordinada por la señora Martha Gómez que era la líder de todos los jefes de enfermería, en razón a que también estaba vinculada a la Cooperativa. Dentro de las funciones de la demandante estaban las de manejar personal, administrar medicamentos, estar al día en el programa de maternas, incluso asignaba pacientes y la labor a realizar. Desconoce si la señora Carmen Lilia acudió a las asambleas, o le realizaban descuentos, o se hizo presente en las capacitaciones para prestar el servicio cooperativo, o le entregaban dotaciones.*

*A su vez, la testigo **Aura María Gómez Suárez** se desempeñó como coordinadora de proyectos de la unidad Zipaquirá, estuvo presente en el proceso de asociación de la accionante, quien luego de solicitar la vinculación, entregó la hoja de vida, se verificó que cumpliera con el perfil, por lo que se procedió a capacitarla en el sistema de compensación y se le designó como enfermera jefe de Zipaquirá. Tomar el curso de cooperativismos es voluntario por lo que no se impuso sanción alguna, cuando no lo tomó, pese a que se facilitó la toma de aquel en la unidad médica en varias oportunidades, en las que se citó a los asociados a través de los parlantes. La CTA contaba con cuatro coordinaciones para cumplir con los compromisos adquiridos con el*

*nosocomio, por lo que eran las encargadas de establecer las funciones y el lugar en el que el asociado cumpliría con las mismas; la demandante recibía una compensación mensual y en ella se incluía la compensación anual y la semestral, además de los intereses de la primera, ello se pagaba así, debido a que una asamblea la mayoría de los asociados pidió que se hiciera de esa manera; al ser asociada de la CTA tenía derecho a participar en las actividades de bienestar, afiliarse al sistema de seguridad social en salud, recibir el pago de excedentes y las compensaciones, así como también tenía obligaciones, tales como desarrollar la actividad de manera personal y pagar el ahorro estatutario, eso se les comunicaba desde la inducción e incluso se realizaron re inducciones y en ambas oportunidades lo hizo la testigo; ante la ausencia de un asociado, las coordinaciones determinaban quien debía cubrir aquella; y la testigo **Rosa Fabiola Ahumada Vega**, adujo que trabajó con la cooperativa durante nueve años, y cree que la demandante fue su jefe entre 2014 y 2015; no les dieron inducción acerca de la cooperativa, no recuerda reemplazos, la demandante recibía partos, recibía los pedidos y lo que los médicos le pedían, la jefe Martha era la que órdenes y eso lo sabe porque Carmen Lilia decía: le jefe Martha Manda a decir: Ahumada Vega tenía horario de 7:00 a.m. a 1.00 p.m., mediante una máquina se registraba la entrada y la salida pero no sabe a partir de cuándo pusieron el "huellero", no les dieron vacaciones, las jefes decían que no les daban dotación, los elementos para la labor los daba la CTA, algunas veces por los parlantes les llamaban a reuniones; no tiene demandan contra grupo laboral.*

En suma, advierte la Sala que la ejecución de las actividades desarrolladas por la demandante durante su pertenencia a la CTA, como las ejecutadas por ésta se ajustaron a las previsiones reglamentarias, las cuales a su vez guardaban correspondencia con las disposiciones legales vigentes para la época, conclusión que se refuerza al analizar los documentos anteriormente referidos, sin que pueda predicarse una relación de trabajo a causa de las actividades de coordinación y supervisión que eventualmente pudieron ejercer otros miembros de la cooperativa, ello en atención a la naturaleza del servicio que prestaban que no era otro que el de salud, el cual comporta atención a pacientes, por lo que resultaría ilógico que aquella labor se ejecutara de manera indiscriminada sin ningún tipo de organización o

coordinación para suministro de medicamentos, procedimientos e incluso suplir ausencias con otro miembro asociado.

En conclusión, como se vislumbra desde el libelo introductorio, la relación entre el demandante y la CTA se ajustaron a las disposiciones reglamentarias y legales correspondientes como trabajador asociado, sin que se configurará una relación de trabajo subordinada y dependiente, por lo que la Sala confirmara la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia apelada.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$400.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado